

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 006

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, mayores de edad y vecinos y residentes del Municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Divorcio de Común Acuerdo de Matrimonio Civil, la cual fundamenta en los siguientes hechos:

Que el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, contrajeron matrimonio civil celebrado el día 09 de Agosto de 2002, en la Notaria 3 del Circulo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 3224761.

En el matrimonio civil celebrado por el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, se procrearon 2 hijas, las cuales ya son mayores de edad, tal como se acredita en sus registros civiles de nacimiento.

La Sociedad conyugal se encuentra vigente en este momento, pero manifiestan los cónyuges que una vez se decrete el divorcio del matrimonio civil y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación mediante escritura pública ante Notario, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activo, al igual que ninguna clase de pasivos.

Los señores **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, siendo personas capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse del matrimonio civil de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultada conferida por la ley.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitan las siguientes pretensiones:

- a. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**
- b. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
- c. Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre el señor el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- d. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- e. Que durante la vigencia del matrimonio se procrearon 2 hijas, las cuales ya son mayores de edad, tal como se acredita en sus registros civiles de nacimiento.
- f. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos, al igual que ninguna clase de pasivos.

ANTECEDENTES:

La presente demanda correspondió a este despacho judicial por reparto del día 21 de Enero de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 372 de fecha 18 de Febrero del año en curso, en el que se ordenó decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda y ahora bien, como quiera que no hubo pruebas por evacuar diferentes a la documentales, se ordenó proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

El señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, están representadas por el abogado JULIAN PINEDA ARBOLEDA, identificado con C.C. 1.112.470.791 y T.P.308.685 del C.S.J., dentro del presente tramite.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; la partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderado judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria 3 del Circulo de Cali, y cuyo registro obra bajo el indicativo serial No. No. 3224761.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, el día 09 de Agosto del 2002, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria 3 del Circulo de Cali, y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 3224761.

SEGUNDO. APROBAR el acuerdo celebrado entre los cónyuges el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

- a. Que se decrete el divorcio del matrimonio civil entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**

- b. Que se ordene la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.
- c. Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.
- d. Que mediante la sentencia se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- e. Que durante la vigencia del matrimonio se procrearon 2 hijas, las cuales ya son mayores de edad, tal como se acredita en sus registros civiles de nacimiento.
- f. Los cónyuges han acordado que una vez disuelta la sociedad conyugal, procederán a la liquidación de la misma por medio de tramite notarial, con posterioridad a la sentencia que profiera su despacho sobre este asunto, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activos, al igual que ninguna clase de pasivos.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre el señor **FRANCISCO GONZALES ZAMORA** y la señora **ABIGAIL PORTOCARRERO RAMOS**, y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00027-00
Estefany

Firmado Por:

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOO MUNICIPAL DE JAMUNDI

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 031** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **25 DE FEBRERO DE 2021.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Código de verificación: **895884d5d37b52c1c8a684462dc8d3aa57aa95de66b3c31993ef670b4f24a100**
Documento generado en 22/02/2021 11:03:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>